

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00403 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- Y MUNICIPIO DE BELLO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARISTIZÁBAL** presenta demanda en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE BELLO**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. BEL2022EE002825 del 10 de marzo de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de cesantías y la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, establecida en las leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el decreto 1176 de 1991.

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. Visible en las páginas 54 a 58 del archivo 01 del expediente digital, se anexó una constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 113

Judicial II para la Conciliación Administrativa y en la misma se advierte que, entre otras cosas, se concilió sobre la pretensión de nulidad del acto administrativo **BEL2022ER002289 del 09 de marzo de 2022** y en la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo **BEL2022EE002825 del 10 de marzo de 2022** (Numeral 11 pág 56, Archivo 01).

Si bien en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA se dispone que la conciliación extrajudicial en asuntos laborales es facultativa, teniendo en cuenta que esta se relacionó y aportó como un anexo de la demanda, conforme lo indicado en el párrafo anterior, **se requiere** a la parte demandante para que aporte el acta de conciliación respecto del acto administrativo que pretende su nulidad en la demanda, esto es, el **BEL2022EE002825 del 10 de marzo de 2022**.

2. El numeral 1° del artículo 166 del CPACA, dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. (Subrayas propias)

En el presente caso, se **REQUIERE** a la parte demandante para que respecto al oficio **BEL2022EE003615 del 04 de abril de 2022**, aporte al proceso copia de la constancia de la comunicación, notificación o publicación, teniendo en cuenta que es el acto cuya nulidad se pretende y que no fue aportado como anexo de la demanda.

3. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias)

Si bien se advierte que al momento de radicar el escrito de la demanda y de los anexos, se remitió la demanda a los demandados, en los destinatarios no se observa que se haya realizado el envío del traslado al demandado **MUNICIPIO DE BELLO** al correo de notificaciones judiciales del notificacionesjudici@bello.gov.co, dispuesto en la página web del ente territorial, porque se envió al correo institucional notificaciones@bello.gov.co

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, vía correo electrónico, remita **copia de la demanda y de sus anexos** al **MUNICIPIO DE BELLO**, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del nulidad y restablecimiento del derecho fórmula la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARISTIZÁBAL** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE BELLO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos

requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca3c91bc40b3cb94b76f0bdfaeb759ce68b3528c822502d535143ddd9506fd**

Documento generado en 02/09/2022 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria